

**AEA**

*Asociación de emprendedores  
y empresarios autónomos*

**BIBLIOTECA  
PRÁCTICA**



**¿QUÉ FIGURA JURÍDICA ME  
INTERESA?**

# Índice

1 – Introducción	4
2 – Las opciones de decisión	4
Un único promotor persona física	5
Varios promotores	5
Comunidad de bienes	6
Cooperativa	6
Sociedad	7
3 – Las figuras jurídicas más comunes	7
Empresario individual	7
Sociedad de Responsabilidad Limitada	8
Sociedad Anónima	9
Comunidad de Bienes	10
Sociedad Comanditaria	11
Sociedad Comanditaria por Acciones	12
Sociedad Cooperativa	12
4 – Otras figuras jurídicas	13

Reservados todos los derechos.

Prohibida la reproducción total o parcial de la presente obra sin la autorización expresa y previa del propietario del Copyright

©Asociación de Emprendedores y Empresarios Autónomos - **AEA**

# 1 Introducción

Una de las preguntas más habituales que como asociación recibimos de los emprendedores es acerca de la figura jurídica que más le interesa.

Curiosamente, esta duda, como otras muchas, se presenta al principio, y suele ser una de las cuestiones que más le inquieta al emprendedor, cuando en realidad la decisión al respecto debe quedar relegada a un segundo plano, y ser resuelta más adelante, cuando la idea de negocio está mucho más analizada, más madura, incluso cuando el plan de negocio está casi finalizado en su confección.

La decisión sobre la figura jurídica que adoptará el empresario o profesional para iniciar su proyecto de negocio depende de varios factores y decisiones previas que debe adoptar.

Ante todo, lo primero que debe constatar es la viabilidad económica y técnica de su proyecto, a través de las simulaciones correspondientes.

Una vez llegado el momento de decidir la figura jurídica que adoptará, se tienen en cuenta las siguientes cuestiones:

- El tipo de actividad económica a desarrollar.
- Si existe un único promotor del proyecto o varios.
- La participación de cada promotor en la financiación del proyecto.
- La tipología de reparto de los resultados netos (beneficios) que acuerdan los promotores.
- El nivel de riesgo que se desea asumir por parte de los promotores.

Estos son algunos de los condicionantes. Hay otros más concretos, pero analizando los anteriores, que son los más habituales, seguro que encuentra similitudes con los planteamientos iniciales de decisión de su caso concreto. Nos basaremos en ellos para estructurar el diseño de este manual.

La adopción de una figura jurídica u otra tiene implicaciones para con la Agencia Tributaria, la Seguridad Social, los socios si existen, la propia gestión del proyecto, etc. Es decir, afecta tanto a la esfera privada (interna) del proyecto, como con la relación con el entorno (externa)

El manual está dividido en dos partes; análisis de las opciones según la orientación del proyecto, y el detalle pormenorizado de las figuras jurídicas habituales.

En cualquier caso, conviene que contraste qué figura jurídica es la que más le conviene, para lo que ponemos a su disposición los servicios de **AEA** al respecto.

## 2 Las opciones de decisión

Comentábamos que la decisión de la figura jurídica se debe adoptar cuando ya se dispone de información suficiente, y que no es otra que la orientación del proyecto, el sector de actividad económica en el que operará, y el número de promotores. En el caso de varios promotores, estos deben haber

acordado la participación de cada cual en el proyecto, tanto desde el punto de vista de las aportaciones (dineras, trabajo, bienes), como en cuanto al reparto de los rendimientos.

Con esta información podemos plantear las alternativas de decisión para las que, en todos los casos, tenemos varias opciones.

Comencemos con la situación más sencilla y, poco a poco, nos adentraremos en las que requieren un nivel más complejo de información.

Antes de continuar, revisemos dos conceptos que quizás necesiten de aclaración. El primero es la distinción entre **persona física** y **persona jurídica**.

El individuo es la persona física, cada uno de nosotros, que tiene la capacidad de obrar. La persona jurídica es una sociedad, una empresa, o cualquier institución pública o privada que tenga capacidad de obrar.

El segundo es la **capacidad de obrar** mencionada. En cuanto a la capacidad de obrar, las personas físicas la adquieren con la mayoría de edad. Las personas jurídicas la adquieren desde su constitución.

### Un único promotor persona física

Es la situación más simple. Cuando existe un único promotor de un proyecto empresarial o profesional, y él asume toda la responsabilidad de su desarrollo, puede elegir entre dos opciones:

- Empresario individual.
- Sociedad Limitada (Unipersonal)

Las diferencias entre las dos opciones las encontrará en la segunda parte del manual, pero su distinción, sobre todo, corresponde a la responsabilidad que adopta el promotor para con terceros, es decir, cuánto arriesga en el proyecto, junto con la carga de obligaciones fiscales y tributarias que le corresponde a cada figura.

Se define empresario individual como la **persona física que realiza en nombre propio una actividad empresarial o profesional**. Responde con todo su patrimonio, excepto si se declara como Emprendedor de Responsabilidad Limitada, en cuyo caso preservaría, de su patrimonio la vivienda habitual, siempre que su valor sea inferior a 300.000,00 €.

La Sociedad Limitada Unipersonal es una figura jurídica, que como su nombre indica, limita la responsabilidad del promotor ante terceros.

En cuanto a la carga de obligaciones fiscales y tributarias, es mucho mayor en el caso de personas jurídicas.

### Varios promotores

Cuando existen varios promotores que plantean el desarrollo de una idea de negocio a desarrollar de forma conjunta, normalmente su relación se plantea en alguno de los siguientes ámbitos de colaboración:

- Los promotores aportan capital y todos trabajan en el proyecto.
- Los promotores aportan capital, pero no todos trabajan en el proyecto.
- Los promotores no aportan capital, solo aportan trabajo.
- Situaciones mixtas de las anteriores

Para estos supuestos únicamente se puede elegir una figura jurídica, es decir, una sociedad en el concepto de que varios socios se unen para desarrollar un proyecto en común, con independencia de la figura jurídica que interese; sociedad, comunidad de bienes o cooperativa.

Dejar claro cuál será el nivel de participación de cada socio es fundamental. Claro está, también lo es el determinar las responsabilidades de cada uno en cuanto a la gestión, la participación en decisiones, la dedicación, etc.

A veces estamos seguros de colaborar con un amigo, o con otro profesional de calidad que conocemos, pero las reglas de la relación y cómo lo haremos es algo crucial, y debe ser definido claramente desde el principio.

Por todo lo anterior, al plantear la decisión de qué figura jurídica adoptar, en función del tipo de colaboración entre los socios, podemos orientarla de la siguiente manera.

Disponemos de tres tipos básicos de figura jurídica:

- Comunidad de bienes
- Cooperativa
- Sociedad

Veamos ahora qué nos sugiere cada tipología de figura jurídica disponible.

### **Comunidad de bienes**

Es la figura más simple. La comunidad de bienes representa un acuerdo entre dos o más empresarios o profesionales para desarrollar un proyecto en común, participando en la proporción que determinen tanto en las inversiones como de los resultados. Los socios son personas físicas, que no pierden su condición en cuanto a sus obligaciones con Seguridad Social y Agencia Tributaria. La comunidad de bienes se comporta prácticamente como una persona física en lo referido a obligaciones fiscales y tributarias.

### **Cooperativa**

En una cooperativa los promotores se asocian en régimen de total libertad de adhesión y de baja. Esto significa que una persona física puede adherirse como socio cuando lo desee, no solo en el momento de la constitución, y así lo admita la propia cooperativa en régimen democrático, y puede solicitar su salida o cese como socio también en cualquier momento.

Existen varios tipos de cooperativas, en función de su objeto social, sus socios, etc.



La cooperativa es recomendable, por ejemplo, en ámbitos de explotación de trabajo conjunto o asociado orientado a un mismo fin, o explotación de recursos independientes de los socios de forma agrupada.

## **Sociedad**

Para el resto de escenarios de colaboración de varios socios existen las sociedades. La participación de los socios en la sociedad a todos los efectos es por acuerdo de los mismos, y puede variar a futuro en función de la decisión del peso de la participación mayoritaria dentro de la sociedad.

### **3 Las figuras jurídicas más comunes**

A continuación se describen las características más relevantes de las figuras jurídicas más comunes.

#### **Empresario individual**

Definición: Es la persona física que realiza en nombre propio una actividad empresarial o profesional.

Nº de Socios: 1 (el propio empresario o profesional).

Responsabilidad: Ilimitada, el empresario responde con su patrimonio personal de todas las obligaciones que contraiga la empresa.

Capital: No existe mínimo legal

Características:

- Control total de la empresa por parte del propietario, que dirige su gestión.
- El empresario responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa, no existe diferenciación entre el patrimonio mercantil y su patrimonio civil.
- No precisa proceso previo de constitución, los trámites se realizan en el momento de inicio de la actividad.
- La aportación de capital a la empresa, tanto en su calidad como en su cantidad, no tiene más límite que la voluntad del empresario.

Ventajas:

- Es una forma empresarial idónea para el funcionamiento de empresas de muy reducido tamaño y un único participante.
- Es la forma que menos gestiones y trámites requiere, puesto que no tiene personalidad jurídica, y por lo tanto la que resulta más económica.

Inconvenientes:

- La responsabilidad del empresario es ilimitada, responde con su patrimonio personal.
- El titular de la empresa ha de hacer frente en solitario a los gastos generados y a la gestión y administración.
- Si su volumen de beneficio es importante, puede estar sometido a tipos impositivos muy elevados (las Sociedades tributan al tipo fijo del 35% sobre los beneficios, mientras la persona individual tributa por tipos más elevados cuanto mayor es su volumen de renta).

Contabilidad:

- El empresario está sometido en su actividad empresarial a las disposiciones generales del Código de Comercio.
- Los libros dependen del régimen fiscal concreto:

Estimación Directa, deberá llevar los libros oficiales del código de comercio, libro diario y libro inventario y cuentas anuales, debidamente legalizados por el registro mercantil.

Estimación Directa Simplificada, deberá llevar los libros fiscales, ventas e ingresos, compras y gastos y libro registro de bienes de inversión.

Estimación Objetiva, no debe llevar libros, deberá conservar los justificantes de sus operaciones, si se deduce amortizaciones deberá llevar el libro de registro de bienes de inversión.

- Tributan por IRPF.

## Sociedad de Responsabilidad Limitada

Definición: Es una sociedad de naturaleza mercantil, con un capital determinado, integrado por las participaciones sociales aportadas por los socios.

Nº de Socios: Mínimo 1.

Responsabilidad: Limitada al capital aportado.

Capital: Mínimo 3.000,00 €.

Características:

- Carácter mercantil y personalidad jurídica propia.
- En la denominación de la compañía deberá figurar la indicación de "Sociedad de Responsabilidad Limitada", "Sociedad Limitada", o sus abreviaturas " S.R.L" o "S.L". Para "Sociedad Limitada Unipersonal", "S.L.U."
- El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 3.000 euros. Deberá estar íntegramente suscrito.
- Sólo podrán ser objeto de aportación social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, en ningún caso trabajo o servicios.
- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.
- La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público.
- Su gestión y representación se encomienda a órganos específicos tales como la Junta General y Administradores.

Ventajas:

- Es una forma empresarial idónea para el funcionamiento de empresas de reducido tamaño, en la que participan varios socios.
- Requiere de un proceso de constitución previo al inicio de actividad, ante notario, este proceso se simplifica y agiliza mucho a través de la red de creación de empresas (CIRCE), gracias a la cual una Sociedad Limitada podría estar activa en 24 horas, y unos costes mínimos.
- Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales (la responsabilidad del socio por las deudas está limitada a las aportaciones que haya realizado), ni siquiera cuando se agote el patrimonio social ya que no tienen responsabilidad subsidiaria
- Aunque el capital social no puede ser inferior a 3.000,00 €, se pueden constituir sociedades con un capital inferior, sometiéndose al régimen de formación sucesiva hasta que se alcance la cifra de capital social mínimo fijada.

Inconvenientes:

- No puede atraer capitales ajenos por medio de la emisión de obligaciones.

### Contabilidad:

- En materia contable está sometida a las disposiciones del código de comercio y de la ley de sociedades de capital.
- Los libros oficiales obligatorios son el libro de inventarios, cuentas anuales, libro diario y libro de actas, todo ellos debidamente legalizados por el registro mercantil.
- Las cuentas anuales deberán ser aprobadas también por el registro mercantil.
- Tributa por Impuesto de Sociedades.

## **Sociedad Anónima**

Definición: Es una sociedad de naturaleza mercantil, con un capital determinado dividido en acciones, integrado por las participaciones de los socios accionistas.

Nº de Socios: Mínimo 1.

Responsabilidad: Limitada al capital aportado.

Capital: Mínimo 60.000,00 €

### Características:

- Carácter mercantil y personalidad jurídica propia.
- En la denominación de la compañía deberá figurar la indicación de "Sociedad Anónima, o su abreviatura " S.A."
- El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 60.000 euros. Deberá estar íntegramente suscrito y al menos el 25% del valor nominal de las acciones debe estar desembolsado.
- La transmisión de las acciones es libre, una vez registrada la sociedad.
- Sólo podrán ser objeto de aportación social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, en ningún caso trabajo o servicios.
- Su gestión y representación se encomienda a órganos específicos tales como la Junta General de accionistas y Administradores.

### Ventajas:

- Existe la posibilidad de atraer capitales ajenos por medio de la emisión de obligaciones.
- Los accionistas no responderán personalmente de las deudas sociales (la responsabilidad del accionista está limitada a la suscripción que haya realizado y está obligado a desembolsar el total de la misma), ni siquiera cuando se agote el patrimonio social ya que no tienen responsabilidad subsidiaria.

### Inconvenientes:

- Requiere de un proceso de constitución previo al inicio de actividad, este proceso puede ser largo y costoso.
- Su gestión y representación puede ser más compleja que en el caso de una Sociedad Limitada
- El capital mínimo exigido es de 60.000,00 €.

### Contabilidad:

- En materia contable está sometida las disposiciones del código de comercio y de la ley de sociedades de capital.
- Los libros oficiales obligatorios son el libro de inventarios, cuentas anuales, libro diario y libro de actas, todo ellos debidamente legalizados por el registro mercantil.
- Las cuentas anuales han de ser formuladas por los administradores de la sociedad en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, acompañadas de un informe de gestión y de la propuesta de aplicación del resultado, irán firmadas por todos los



administradores, serán revisadas por los auditores de cuentas y se someterán finalmente a la aprobación de la Junta General comprenden: el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria y tendrán que presentarse para su aprobación en el Registro Mercantil.

- Tributa por Impuesto de Sociedades.

## Comunidad de Bienes

**Definición:** Son aquellas formadas por varias personas para la administración de una propiedad o una actividad empresarial.

**Nº de Socios:** Mínimo 2.

**Responsabilidad:** Ilimitada y solidaria.

**Capital:** No existe mínimo legal.

**Características:**

- La Comunidad de Bienes no tiene personalidad jurídica propia, no siempre tiene carácter mercantil.
- En la denominación de la compañía deberá figurar la indicación de "Comunidad de Bienes", o su abreviatura " C.B."
- Para ejercer la actividad se requiere la existencia de un contrato privado en el que se detalle la naturaleza de las aportaciones y el porcentaje de participación que cada comunero tiene en las pérdidas y ganancias de la Comunidad de Bienes.
- No se exige aportación mínima. Pueden aportarse solamente bienes, pero no puede aportarse sólo dinero o trabajo.
- La Comunidad se constituirá mediante escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales.
- La participación de cada comunero no es transmisible.
- Su gestión y representación se realiza por parte de todos los comuneros, los pactos realizados se mantienen en secreto.

**Ventajas:**

- Es una forma empresarial idónea para el inicio de actividad en la que participan varios autónomos por la sencillez en su gestión y administración.
- Tanto su constitución como su disolución es muy sencilla y rápida.

**Inconvenientes:**

- Los comuneros actúan en nombre propio frente a terceros de forma ilimitada y solidaria, proporcionalmente a la participación de cada uno en la actividad.
- Si su volumen de beneficio es importante, puede estar sometido a tipos impositivos muy elevados (las Sociedades tributan al tipo fijo del 35% sobre los beneficios, mientras la persona individual tributa por tipos más elevados cuanto mayor es su volumen de renta).

**Contabilidad:**

- En materia contable está sometida a las disposiciones del código de comercio.
- Los libros dependen del régimen fiscal concreto:
  - Estimación Directa**, deberá llevar los libros oficiales del código de comercio, libro diario y libro inventario y cuentas anuales, debidamente legalizados por el registro mercantil.
  - Estimación Directa Simplificada**, deberá llevar los libros fiscales, ventas e ingresos, compras y gastos y libro registro de bienes de inversión.
  - Estimación Objetiva**, no debe llevar libros, deberá conservar los justificantes de sus operaciones, si se deduce amortizaciones deberá llevar el libro de registro de bienes de inversión.
- Tributa por IRPF.

## Sociedad Colectiva

Definición: Es una sociedad de carácter mercantil y personal, funciona bajo un nombre colectivo o razón social, participando todos los socios en un plano de igualdad.

Nº de Socios: Mínimo 2, no existe un máximo.

Responsabilidad: Ilimitada, solidaria y subsidiaria.

Capital: No existe mínimo legal.

Características:

- El nombre de la sociedad deberá estar formado por el nombre de todos los socios colectivos, o de algunos de ellos o de uno solo, debiendo añadir entonces la expresión "y Compañía".
- Todos los socios participan en la sociedad en plano de igualdad.
- La sociedad tiene autonomía patrimonial y responde de sus deudas con su propio patrimonio, aunque los socios capitalistas también respondan de las deudas sociales subsidiaria, ilimitada y solidariamente, normalmente salvo pacto en contrario los socios industriales participan de las ganancias pero no de las pérdidas.
- Al socio colectivo que aporta "bienes" a la sociedad se le denomina "socio capitalista", y al que solamente aporta "industria" (trabajo, servicios o actividad en general) "socio industrial".
- En la escritura se debe designar las personas a quienes (normalmente socios capitalistas) se encomiende la gestión de la sociedad, determinando libremente la forma en que ha de ser desempeñada.
- En el supuesto de que se omita en la escritura, todos los socios, a excepción de los socios industriales, si los hubiera, adquieren la condición de gestores, con idénticas facultades, cualquiera que sea su participación social.
- Si la administración se confiere a varios socios con carácter solidario, cada uno de los gestores puede realizar por sí cualquier acto de administración social, sin necesidad del consentimiento de los demás.
- Si se confiere a un sólo socio, éste gestor único tiene el monopolio de la administración, sin que ningún socio pueda contrariar ni entorpecer sus gestiones ni impedir sus efectos.
- También pueden ser designadas personas no socios como gestores de las sociedades colectivas, supuesto muy poco frecuente.
- La condición de socio es transmisible.

Ventajas:

- Es una forma sencilla de constituirse en sociedad mercantil.
- No se exige la aportación de un capital mínimo.

Inconvenientes:

- Es un tipo de sociedad en desuso.
- La responsabilidad de sus socios es ilimitada, solidaria y subsidiaria.
- Requiere de un proceso de constitución previo al inicio de actividad, este proceso puede ser largo y costoso.

Contabilidad:

- En materia contable está sometida las disposiciones del código de comercio.
- Los libros obligatorios según código de comercios son el libro diario y el de inventarios y cuentas anuales, así como el libro de actas, todo ellos debidamente legalizados por el registro mercantil.
- Tributa por Impuesto de Sociedades.

## Sociedad Comanditaria por Acciones

Definición: Es una sociedad mercantil cuyo capital social está dividido en acciones, este capital se formará por las aportaciones de los socios, uno de los cuales, al menos, se encargará de la administración de la sociedad y responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo, mientras que los socios comanditarios no tendrán esa responsabilidad.

Nº de Socios: Mínimo 2.

Responsabilidad: Socios colectivos, ilimitada.  
Socios comanditarios, limitada al capital aportado.

Capital: Mínimo 60.000,00 €.

Características:

- Carácter mercantil y personalidad jurídica propia.
- Es esencial la existencia de clases de accionistas:  
Socios colectivos, bajo cuyo nombre girará la razón social, que aportan capital y trabajo, y responden personal y solidariamente de los resultados de la gestión social, sean o no gestores de la sociedad.  
Socios comanditarios, que solamente aportan capital y su responsabilidad está limitada a su aportación, careciendo de derecho a participar en la gestión social.

Ventajas:

- Los socios colectivos pueden atraer el capital de otros sin que estos interfieran en la gestión de la empresa.

Inconvenientes:

- Requiere de un proceso de constitución previo al inicio de actividad, ante notario, este proceso puede ser largo y costoso.
- La responsabilidad de los socios colectivos es ilimitada.
- El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 60.000,00 €, del cual en el momento de la constitución tendrá que estar desembolsado al menos un 25%.

Contabilidad:

- En materia contable está sometida las disposiciones del código de comercio y a la ley de sociedades de capital.
- Los libros oficiales obligatorios son el libro de inventarios, cuentas anuales, libro diario y libro de actas, todo ellos debidamente legalizados por el registro mercantil.
- Tributa por Impuesto de Sociedades.

## Sociedad Cooperativa

Definición: Sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para realizar actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

Número de Socios: Mínimo 3.

Responsabilidad: Limitada al capital aportado.

Capital: Mínimo fijado en estatutos.

Características:

- La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, con lo que adquirirá personalidad jurídica.
- Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución.

- El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios y se realizarán en moneda de curso legal. Si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica.
- En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social, excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas.
- La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop.". Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.
- El órgano de gestión es muy complejo.

## 4 Otras figuras jurídicas

Las Sociedades Civiles son Comunidades de Bienes en las que los pactos no son secretos.

Las Sociedades Laborales son aquellas en las que la mayoría de los socios son trabajadores.

Las Sociedades Profesionales son las que se constituyen con objeto de llevar a cabo una actividad profesional.

Las Sociedades de Garantía Reciproca son sociedades cuyo objetivo social es el otorgamiento de garantías personales por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares.

Las Sociedades de Capital de Riesgo son entidades financieras dedicadas fundamentalmente a facilitar financiación temporal a empresas no financieras, no inmobiliarias y no cotizadas que presentan dificultades para acceder a otras fuentes de financiación, y a la administración y gestión de fondos de capital-riesgo y activos de sociedades de capital-riesgo respectivamente. Como actividad complementaria realizan tareas de asesoramiento a las empresas vinculadas con ellas. Podrán invertir temporalmente en el capital de empresas no financieras que coticen siempre y cuando dichas empresas sean excluidas de cotización en los 12 meses siguientes a la toma de la participación.

Las Agrupaciones de Interés Económico (asociaciones) son sociedades mercantiles, sin ánimo de lucro, que tiene por finalidad facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. Su objetivo se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios, quienes responderán subsidiaria, personal y solidariamente entre sí por las deudas de la agrupación. En el ámbito comunitario desempeña la misma función la figura de la Agrupación Europea de Interés Económico.